

**RESOLUCIÓN 51/2025****S/REF:** 1412909Z REF Interna RE0007**Fecha:** La de la firma**Reclamante:** [REDACTED]**Entidad:** Ayuntamiento de Yunquera de Henares ( Guadalajara)**RESOLUCIÓN:** DESESTIMAR**I. ANTECEDENTES DE HECHO**

Con fecha 5 de enero de 2025, se presenta en la sede electrónica del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha escrito de reclamación de acceso a la información dirigido contra el Ayuntamiento de Yunquera de Henares. Este documento, con registro de entrada nº 7 ha sido presentado por [REDACTED]

**PRIMERO:** el 27 de noviembre de 2024, [REDACTED], solicita ante el Ayuntamiento de Yunquera de Henares lo siguiente: *Enlace al convenio de esta Entidad con la diputación de Guadalajara, sobre delegación en materia de gestión, recaudación de impuestos locales y de otros ingresos de derecho público. Al respecto, según la Disposición adicional octava de la ley 40/2015, de Adaptación de los convenios vigentes suscritos por cualquier Administración Pública e inscripción de organismos y entidades en el Inventario de Entidades del Sector Público Estatal, Autonómico y Local, Sobre el particular el Informe 11491 del Tribunal de Cuentas y su pronunciamiento contra las alegaciones del Órgano Provincial de recaudación.*

**SEGUNDO:** el 5 de enero de 2025 el reclamante presenta una reclamación ante el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha (en adelante, CRT). En esta reclamación se expone lo siguiente: *“No se ha recibido dicha información. “*

**TERCERO:** Con fecha 8 de enero de 2025, se realiza un requerimiento a la entidad instándole a que alegue o manifieste lo que considere pertinente en un plazo de un mes respecto a la reclamación presentada por [REDACTED]

**CUARTO:** se recibe contestación del Ayuntamiento con fecha 7 de febrero, en el que manifiesta:

*“.....este Ayuntamiento tiene a bien, INFORMARLE de lo siguiente, en relación con su solicitud: - Este Ayuntamiento NO puede ofrecerle enlace alguno al Convenio que hace mención en su escrito, toda vez que este Ayuntamiento al que Usted se dirige, NO dispone de Convenio firmado con la Excma, Diputación Provincial de Guadalajara sobre delegación en materia de gestión, recaudación de impuestos locales y de otros ingresos de derecho público, teniendo por lo tanto su solicitud un carácter imposible de cumplir por parte de esta administración. De esta manera, es cuanto a bien tengo por informarle. Es por ello que, mediante el presente, esta Administración cumple con el requerimiento n.º 146307 efectuado por su entidad en fecha 08/01/2025, al haberle dado traslado de la información solicitada, así como dándoles traslado de la misma a ustedes.*

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO:** vista la Disposición Adicional Cuarta en su apartado 1, de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y



Buen Gobierno (en adelante LTAIBG), se indica que la resolución de las reclamaciones del artículo 24 corresponderá en los supuestos de resoluciones dictadas por las Comunidades y su Sector Público y las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas, que en el caso de Castilla-La Mancha es el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, regulado por ley 4/2016 de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha.

**SEGUNDO:** visto el artículo 11.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, el Presidente es el competente de acuerdo con las previsiones que marca la Ley para la resolución.

**TERCERO:** igualmente el artículo 12 de la LTAIBG, reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la "información pública" en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución.

**CUARTO:** la LTAIBG, a tenor de su preámbulo, tiene por finalidad «ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento».

Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG y el artículo 3.a) de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha se define la «información pública» como «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

**QUINTO:** Entrando en el análisis de asunto que nos ocupa, lo solicitado es información pública, y debe ser concedido el acceso a la misma. El Artículo 17 de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, por la que se aprueba la Ley de Transparencia de Castilla-La Mancha, con relación a la publicidad activa de la información sobre convenios, encomiendas y encargos, indica que los sujetos comprendidos en el artículo 4 harán públicos:

a) Los convenios suscritos, con mención de las partes firmantes, su objeto, plazo de duración, modificaciones realizadas, obligados a la realización de las prestaciones y, en su caso, las obligaciones económicas convenidas.

b) Las encomiendas de gestión que se firmen, con indicación de su objeto, duración, presupuesto, obligaciones económicas y las contrataciones y subcontrataciones que, al amparo de dichas encomiendas se realicen, con mención de los adjudicatarios, procedimiento seguido para las adjudicaciones, importe de estas y desarrollo de su ejecución.

c) Los encargos de ejecución a medios propios, con indicación de su objeto, duración, presupuesto, compensaciones tarifarias y las contrataciones y subcontrataciones que dichos medios propios realicen, con mención de los adjudicatarios, procedimiento seguido para las adjudicaciones e importe de estas. Además, indicarán anualmente el porcentaje de actividad realizada por el medio propio a favor de los entes de control.

De los instrumentos a los cuales se refiere este artículo siempre se facilitará el texto íntegro, si no estuviera publicado en un diario oficial, cuando sea solicitado de acuerdo con el procedimiento de acceso a la información pública previsto en la sección 3ª del capítulo III de esta ley.

No obstante, el Ayuntamiento ha manifestado que no dispone de esa información, conviene destacar que la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha

establecido que el derecho de acceso a la información pública debe ejercerse sobre información existente y disponible. La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Comunidad de Madrid, sala Contencioso Administrativo nº 574/2022 del 29 de junio de 2022 es un ejemplo donde se aplicó el artículo 18.1.d) de la Ley 19/2013. En este caso, la solicitud fue inadmitida porque la información no se encontraba en el Ministerio consultado, y se sugirió otro órgano que podría ser competente.

Otra sentencia relevante es la Sentencia del Tribunal Supremo, sala tercera, (Contencioso Administrativo) nº 454/2021 del 25 de marzo de 2021, que discute las causas de inadmisión de solicitudes de acceso a la información pública, incluyendo la necesidad de reelaboración de la información, lo cual es una causa distinta pero relacionada con la gestión de solicitudes de acceso, o Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de marzo de 2019 (STS 548/2019), en la que se establece que el derecho de acceso a la información pública debe ejercerse sobre información existente y disponible, y no obliga a la administración a crear documentos nuevos ni a proporcionar información que no posee, cuestión que puede aplicarse al caso que nos ocupa.

Obviamente cuando el sujeto carezca de la información solicitada porque no existe, esto es, que no tiene la información solicitada, en consecuencia, no concurre objeto sobre el que ejercer el derecho de acceso a la información pública en los términos de los artículos 12 y 13 de la LTAIBG (En este punto se puede consultar la Resolución del CTBG 3/2017, de 6 de marzo de 2017<sup>1</sup>).

La SJCA número 2 de Toledo, 129/2021 (Recurso 302/2017), al desestimar el recurso formulado por el demandante por no haberle ofrecido la Administración la información requerida, declara en su FJ-Tercero que «(...)

---

<sup>1</sup> [RT\\_0003\\_2017.pdf](#)

debe ser así dado que el Ayuntamiento demandado no deniega información al recurrente sino que le dice que no se le puede facilitar "por inexistencia de objeto al no existir los trámites descritos por el interesado sobre los que solicita información, más allá de los documentos contenidos en la copia del expediente puesto a disposición en el preceptivo trámite junto a la Diligencia de fecha 28 de febrero y de R.S.Nº 974, notificada al interesado con fecha...". Es decir, no se le puede facilitar al recurrente lo que no existe, y de ahí que no haya constancia de ello en el expediente, ni nada haya probado el recurrente sobre dicho extremo».

Ahora bien, la inexistencia de la información deberá quedar justificada, esto es, que, en caso de no existir la información requerida, la corporación deberá justificar expresamente su inexistencia, así como que se han llevado a cabo todas las actuaciones posibles para conseguir brindar a la ciudadanía la máxima información. En palabras del Consejo Valenciano de Transparencia (en adelante CVT) «que el sujeto obligado ha satisfecho en la mejor manera que le era materialmente posible la solicitud de información» (Resoluciones del CVT 73/2017 —Exp 80/2016—, 41/2019 —Exp 131/2018— y 233/2021 —Exp 142/2021—).

Reitera, en esta línea, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante CTBG) que las solicitudes de acceso a la información deben referirse a «información» que en la fecha de presentarse la solicitud de acceso esté en poder del órgano administrativo de que se trate, no pudiendo englobarse dentro de ese concepto la información futura. (Por todas Resoluciones del CTBG 194/2016, de 5 de diciembre<sup>2</sup>, 302/2016, de 4 de octubre).

---

<sup>2</sup> [RT 0194\\_2016.pdf](#)

### III. RESOLUCIÓN

En lo que se refiere a lo solicitado procede **DESESTIMAR** el acceso a la información solicitada por no existir dicha información tal como ha manifestado el Ayuntamiento de Yunquera de Henares.

Notifíquese al interesado que, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo.

**El Presidente del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de  
Castilla-La Mancha**